



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 398-2015-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 09 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 69464-2016 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por PROMOTORES DE INVERSIONES UNIVERSAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 254-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 21 de junio de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1618-2014-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 16,473.00 (Dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el pago de la remuneración con la sobretasa de 35% por las labores realizadas en horario nocturno del mes de enero; 2) No acreditar el pago íntegro de horas extras respecto de los trabajadores de los meses que se indican: i) Tatiana Sánchez Camones (enero a diciembre de 2013, enero y mayo 2014), ii) Manuel Orlando Kuan Cabrera (enero, febrero y mayo de 2014), iii) Luis Ángel Dávila García (abril, octubre y diciembre de 2013 y abril de 2014); iv) José Vizcarra Quinteros (abril, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2013); v) Alejandro Paredes Centeno (diciembre de 2012 y abril de 2013); vi) Perci Wilder Díaz Portilla (enero, abril, agosto, setiembre, octubre de 2013); vii) Edgar Oseas Condori Soto (marzo a diciembre de 2013 y enero a mayo 2014); viii) Jorge Flores Masa (marzo, mayo y noviembre de 2013, enero, marzo y mayo de 2014); 3) No acreditar con un registro de control de asistencia conforme a ley del periodo marzo de 2013 a mayo de 2014; afectando a Perci Wilder Díaz Portilla, ii) Oseas Edgar Condori Soto, iii) Jorge Masa Flores, iv) Tatiana Sánchez Camones; v) Orlando Manuel Cabrera Kuan, vi) Mario Antonio Gutarra Ramírez, vii) José Vizcarra Quinteros; viii) Alejandro Paredes Centeno; ix) Luis Ángel Dávila García; x) Amaro Pérez Altamirano; 4) No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 29 de abril de 2014, afectando a i) Tatiana Sánchez Camones, ii) Orlando Manuel Cabrera Kuan iii) Luis Ángel Dávila García; iv) José Vizcarra Quinteros; v) Alejandro Paredes Centeno; vi) Edgar Oseas Condori Soto; vii) Jorge Masa Flores;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la Resolución impugnada ha sido expedida vulnerando lo previsto en el artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable en vía supletoria, el cual establece que el plazo máximo no puede exceder de 30 días desde que es iniciado el procedimiento de evaluación previa hasta que se dicte la resolución respectiva; ii) Que, sobre la sobretasa en trabajo nocturno esta imputación deviene en inconsistente, pues el trabajador Perci Wilder Díaz Portilla está sujeto al régimen laboral de la pequeña empresa y por tanto no le corresponde; iii) Que, respecto de las horas extras es una grave imputación por cuanto de los 8 trabajadores presuntamente afectados no se ha acreditado que hayan laborado fuera de la jornada laboral; iv) Que, sobre el Registro de Control de Asistencia, la empresa cumplió en forma oportuna con adjuntar dicho registro desde el mes de enero 2013 a diciembre 2014 por lo tanto no existe infracción; v) Que,

<sup>1</sup> De fojas 142 a 148 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 12 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 398-2015-MTPE/1/20.45

debemos señalar que la medida de requerimiento no podía ser efectivizada porque la empresa no ha infringido norma sociolaboral alguna, por lo que debe ser revocada en este extremo;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos decir que el ordenamiento legal que invoca es de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, en vista de ello, debemos remitirnos a la Ley que señala en el primer párrafo del artículo 10<sup>4</sup> que el artículo 142° no es de aplicación al presente procedimiento inspectivo laboral. Debiendo precisar además, que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral prescribe a los cuatro (4) años, conforme lo establece el artículo 51° del Reglamento: *"La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."*; de manera que, se ha desvirtuado lo alegado por la inspeccionada;

Quinto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia que la inspeccionada incurre en error al afirmar que el trabajador Perci Díaz no se encuentra sujeto al Régimen General del Decreto Legislativo N° 728; dado que de la revisión del punto III Hechos Verificados del Acta de Infracción, en el acápite Quinto, se consigna que el mencionado trabajador pertenece al régimen de la actividad privada, dado que su ingreso a laborar en el centro de trabajo de la inspeccionada data desde el primero de marzo de 2009, y la inscripción en el REMYPE se produce el 26 de enero de 2010; por ende carece de asidero legal lo sustentado por la inspeccionada;

Sexto: Que, sobre el argumento *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de las actuaciones inspectivas de investigación, llevadas a cabo por el inspector comisionado, de acuerdo a la información obtenida del registro de asistencia manual de diciembre de 2012 a febrero de 2013 y al control de asistencia en medio magnético de marzo de 2013 a mayo de 2014 proporcionado por la inspeccionada, que los ocho trabajadores a que se hace referencia (que se encuentran indicados en el Acta de Infracción a fojas 6 de autos), han sido afectados al no cumplir con el pago de las horas extras, conforme se advierte de las boletas de pago, mediante las cuales se verifica que no se ha acreditado el pago íntegro de las horas extras respecto de los meses indicados y de los trabajadores citados; no habiendo presentado nuevo medio probatorio que valorar;

Sétimo: Que, sobre lo descrito en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo afirmado por la inspeccionada, el inspector comisionado detectó el

<sup>4</sup> Artículo 10.- Principios generales: Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 398-2015-MTPE/1/20.45

incumplimiento de no contar con el Registro de Control de Asistencia de Ingreso y Salida del centro de trabajo, de acuerdo a ley del periodo marzo 2013 a mayo de 2014, dado que se observó que no se registraron en algunos casos la hora de salida, es decir, no registraron completamente su tiempo laborado real; y en virtud que es una infracción insubsanable, no se extendió la medida de requerimiento en este extremo. Cabe añadir, que la información consignada en los registros de control de asistencia presentados, tanto en forma manual como en medio magnético no guarda relación, por consiguiente, se aprecia que el inferior jerárquico cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento (señalado en el punto tercero del séptimo considerando); no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de la resolución apelada;

Octavo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia durante las actuaciones inspectivas de investigación que el inspector actuante verificó la existencia de incumplimientos sociolaborales, motivo por el cual extendió la medida inspectiva de requerimiento otorgando un plazo oportuno a la inspeccionada con la finalidad de que cumpla con subsanarlas; sin embargo no lo hizo, conforme se detalla en el punto cuarto del séptimo considerando de la resolución impugnada, vulnerando lo prescrito en el numeral 5.3 del artículo 5°; así como el artículo 9° de la Ley que indica el deber de colaboración con los inspectores de trabajo cuando sean requerido para ello; máxime, si como vemos del Formato de la Medida de Requerimiento obrante a fojas 367 del expediente investigador, se consigna: "*Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá infracción a la labor inspectiva sancionable con multa (..)*", lo que demuestra que la inspeccionada tenía conocimiento que el incumplimiento constituía una conducta infractora;

Noveno: Que, analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas por el inspector comisionado, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada;

Décimo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 254-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 21 de junio de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 35,420.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y 00/100 Soles); habiendo causado

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 398-2015-MTPE/1/20.45

estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia, no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar